TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-114/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEE-PES-114/2021.
Denunciante: Joel Galván Ayala, representante del Partido Revolucionario Institucional.
Denunciado: Rito Alfonso Galván Zermeño y Laritza Ruiz Ramos.
Magistrada Ponente: Martha Marín García.
Secretaria de Estudio y Cuenta: Claudia Maribel Castro Moya.

Tepic, Nayarit, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **TEE-PES-114/2021**, derivado de la denuncia interpuesta por **Joel Galván Ayala**, representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de **Rito Alfonso Galván Zermeño,** candidato a Presidente Municipal de Rosamorada, Nayarit, por la coalición "Juntos Haremos Historia", **Laritza Ruiz Ramos** como capacitadora electoral local y del **Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit,** se procede a emitir:

Sentencia del **Tribunal Estatal Electoral de Nayarit** que declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ACTUACIONES

Denunciada	Laritza Ruiz Ramos, capacitadora electoral local
Denunciado	Rito Alfonso Galván Zermeño, candidato a Presidente Municipal de Rosamorada, Nayarit, por la coalición "Juntos Haremos Historia"
Denunciante	Joel Galván Ayala, representante del Partido Revolucionario Institucional
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes**1**:

RESULTANDOS

1 **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:

2 **Instrucción ante el Consejo Municipal.**

3 **Denuncia.** El uno de junio, **Joel Galván Ayala**, representante del **Partido Revolucionario Institucional**, presentó escrito de denuncia (foja 2 a la 11), ante el **Consejo Municipal** en contra de **Rito Alfonso Galván Zermeño** y **Laritza Ruiz Ramos,** por la probable comisión de difusión de propaganda electoral por parte de esta última, a favor del primero, así como en contra del **Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit,** por *culpa in vigilando.*

4 **Registro y reserva de admisión.** El cuatro de junio, fue recepcionada por el **Consejo Municipal,** la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CME-10/PES-005/2021,** (visible en fojas 17 a la 19). Acuerdo en el que, medularmente, de igual forma se reservó la admisión o desechamiento de la misma y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos

1 Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento respectivo.

5 **Fe de hechos.** Dicha situación se hizo constar por el **Secretario Electoral del Consejo Municipal,** a través del acta circunstanciada **CME/OE/009/2021,** de fecha cinco de junio (foja 20 a la 21), en la que se señaló que se efectuó inspección de un material encontrado en una "USB", que fue aportada en la denuncia, y cuyo contenido, medularmente es el siguiente:

> **Video 1.** Se visualiza a una mujer, vestida con casaca e identificación colocada, a quien identifica como la denunciada, que trae consigo un paquete electoral, cargándolo a las afueras del Consejo Municipal, llevándolo e ingresándolo a un vehículo marca Acura, negra, placas número 32027, que en el cristal medallón, se encuentran vestigios de una calcomanía que se aprecia fue arrancada, con una parte visible que se puede leer con color rojo, de 7 centímetros aproximadamente, con las letras "GAL", sin apreciar por el destello de la luz el resto de la frase.
>
> **Video 2.** Se visualiza a una mujer, vestida con casaca e identificación colocada, a quien identifica como la denunciada, que trae consigo cargando uno a uno dos contenedores de material electoral, cargándolo a las afueras del Consejo Municipal, llevándolo e ingresándolo a un vehículo marca Acura, negra, placas número 32027, que en el cristal medallón, se encuentran vestigios de una calcomanía que se aprecia fue arrancada, con una parte visible que se puede leer con color rojo, de 7 centímetros aproximadamente, con las letras "GAL", sin apreciar por el destello de la luz el resto de la frase.

6 **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El veintiséis de junio, fue emitido un acuerdo por el **Consejo Municipal,** mediante el cual, fue **admitida** la denuncia, se ordenó el emplazamiento, se señaló fecha para **audiencia** de prueba y alegatos, y se declaró la improcedencia de dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, al haber cesados los actos y transcurrido los periodos oficiales de campaña y periodo de elecciones (visible en fojas 24 a la 32).

7 **Audiencia de pruebas y alegatos.** A las doce horas con dos minutos del veintiocho de junio, fue celebrada dicha audiencia (foja 33 a la 37), de la cual, se trascendente identificar los siguientes datos:

1. Incomparecencia del denunciante.
2. Incomparecencia de los denunciados.
3. Señalamiento del escrito de fecha uno de junio, mediante el cual la denunciada efectúa contestación a la denuncia.
4. El denunciado no dio contestación a la denuncia.
5. Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza, los medios probatorios ofrecidos por el denunciante.
6. Los denunciados no ofrecieron medio probatorio alguno.
7. Se aperturó etapa de alegatos, en la que se hizo constar que al denunciado se le tenían por reproducidos los señalados en su denuncia, al igual que a la denunciada, en los respectivos de su contestación, mientras que el denunciado no formuló, cerrándose dicha etapa.

8 **Sustanciación ante el Tribunal.**

9 **Recepción del Procedimiento Especial Sancionador**. Mediante acuerdo de treinta de junio, la doctora **Irina Graciela Cervantes Bravo, Magistrada Presidenta** del **Tribunal,** recibió el **oficio IEEN/CME/ROS/321/2021,** de fecha veintinueve de junio, mediante el cual, se remitió:

1. Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente **CME-10/PES-005/2021.**
2. Informe circunstanciado en siete fojas útiles (foja 38 a la 44).

Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-114/2021**; efectuándose además el **turno** a la magistrada **Martha Marín García.**

10 **Radicación.** De igual forma, en el referido acuerdo de treinta de junio, fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el presente **Procedimiento Especial Sancionador,** para someter a la consideración del Pleno, la resolución que ahora se dicta.

Precisado lo anterior, se emite la sentencia en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

11 **Primera. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por la probable comisión de difusión de propaganda electoral por parte de una funcionara electoral, a favor de un candidato.

12 **Segunda. Causales de improcedencia.** Al respecto, en el presente expediente, este **Tribunal** no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.

13 **Tercera. Hechos denunciados.** El denunciante, señala la probable comisión de difusión de propaganda electoral, por parte de una funcionaria electoral del Consejo Municipal, a favor del ahora denunciado, violentando con ello el artículo 41 fracción V apartado A y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, y 135 apartado c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en virtud de lo siguiente:

> **1.** El treinta y uno de marzo, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, se detectó que una persona, aparentemente llamada **Laritza Ruiz Ramos,** con gafete y chaleco color café claro, que se identificó como "CAEL", capacitador electoral local, se encontraba en el interior del **Consejo Municipal,** subiendo cajas con el logotipo de Instituto Estatal Electoral de Nayarit y la leyenda "Material Electoral", a una camioneta estacionada al exterior del **Consejo Municipal.**
>
> **2.** La parte trasera de la camioneta, en el medallón, tenía adherida propaganda electoral, situación que viola los principios rectores de la función electoral y la equidad en la contienda.
>
> **3.** El **Consejo Municipal** cuenta con responsabilidad por *culpa in vigilando*, al permitir que se llevaran a cabo los referidos actos violatorios de la normatividad electoral.

Manifestaciones que atribuye medularmente a **Laritza Ruiz Ramos,** funcionara electoral, **Rito Alfonso Galván Zermeño,** candidato a presidente municipal de Rosamorada, Nayarit y al **Consejo Municipal** por *culpa in vigilando*.

14 **Cuarta. Contestación a la denuncia.** Al respecto, se pronuncia medularmente lo siguiente:

a. De la denunciada. Realizó manifestaciones a través del escrito signado y presentado el uno de junio (fojas 15 y 16), consistentes de forma medular en lo siguiente:

1. Manifestó su renuncia voluntaria al puesto que desempeñaba, en virtud de sentirse acosada por un representante del partido político "PRI".

2. Antes de llegar al **Consejo Municipal,** revisó el vehículo de interés, y no traía el medallón multicitado, por lo que refiere que fue pegado con intenciones, y lo quisieron después despegar sin lograrlo.

3. Al subir los paquetes electorales no se percató que en el medallón del vehículo, había algo adherido, por lo que continuó con su responsabilidad, sin dar aviso a sus superiores.

Dicha denunciada, **no compareció** a la audiencia de pruebas y alegatos.

b. Del denunciado. No efectuó contestación a la denuncia, así como tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

c. Consejo Municipal. Fue señalado por *culpa in vigilando* por el denunciante, sin embargo, en el expediente de origen, no existe formalmente alguna contestación de denuncia, pero si diversas manifestaciones efectuadas en su informe circunstanciado de fecha veintinueve de junio.

15 **Quinta. Pruebas de las partes.** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas únicamente las siguientes:

a. Admitidas y desahogadas del denunciante.

1. Documental pública, consistente en su acreditación como representante del Partido Revolucionario Institucional.

2. Prueba técnica, consistente en dos videos que contiene una "USB" anexada a la denuncia, y la cual generó la **documental pública** correspondiente a la **Fe de hechos**, como inspección, por parte de la **Secretaria del Consejo Municipal, CME/OE/009/2021,** de fecha cinco de junio (foja 20 a la 21).

16 **Sexta. Alegatos.** En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

1. Del denunciante. No compareció a la audiencia, pero se le tuvo por reproducido el contenido de su denuncia.

2. De la denunciada. No compareció a la audiencia, pero se le tuvo por reproducido el contenido de su escrito de fecha uno de junio.

3. Del denunciado. No compareció a la audiencia ni efectuó contestación a la denuncia, así como tampoco alegatos.

17 **Séptima. Valoración probatoria.** Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, de conformidad al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta

aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en la **Jurisprudencia 19/20082**, de rubro:

> **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio".

A fin de valorar las pruebas existentes en el expediente, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

a. Las **pruebas admitidas y desahogadas** serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

b. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

c. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán

---

2 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2014** de la **Sala Superior**, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**3; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la **Sala Superior** en la **jurisprudencia 6/2005** de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"4.**

18 **Novena. Estudio de fondo.** Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

a. Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
c. Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
d. Calificar la falta e individualizar la sanción.

19 **a. Acreditación de los hechos.** Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, este **Tribunal no advierte** que los hechos denunciados, hayan sido documentados y/o acreditados.

Así, resulta trascendente pronunciar lo siguiente:

---

3 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.
4 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

1. Respecto a la fe de hechos CME/OE/009/2021, de fecha cinco de junio (foja 20 a la 21), se identifica que fue considerada por la autoridad instructora como **documental pública**, sin embargo, su origen es de una **prueba técnica.**

En esa **fe de hechos**, se señaló que se efectuó inspección de un material encontrado en una "USB", que fue aportada en la denuncia, y cuyo contenido, medularmente es el siguiente:

> **Video 1.** Se visualiza a una mujer, vestida con casaca e identificación colocada, a quien identifica como la denunciada, que trae consigo un paquete electoral, cargándolo a las afueras del Consejo Municipal, llevándolo e ingresándolo a un vehículo marca Acura, negra, placas número 32027, que en el cristal medallón, se encuentran vestigios de una calcomanía que se aprecia fue arrancada, con una parte visible que se puede leer con color rojo, de 7 centímetros aproximadamente, con las letras "GAL", sin apreciar por el destello de la luz el resto de la frase.
>
> **Video 2.** Se visualiza a una mujer, vestida con casaca e identificación colocada, a quien identifica como la denunciada, que trae consigo cargando uno a uno dos contenedores de material electoral, cargándolo a las afueras del Consejo Municipal, llevándolo e ingresándolo a un vehículo marca Acura, negra, placas número 32027, que en el cristal medallón, se encuentran vestigios de una calcomanía que se aprecia fue arrancada, con una parte visible que se puede leer con color rojo, de 7 centímetros aproximadamente, con las letras "GAL", sin apreciar por el destello de la luz el resto de la frase.

2. Respecto a las manifestaciones de la denunciada. De las manifestaciones contenidas en el escrito de fecha uno de junio, signado por la denunciada, medularmente se desprende el **reconocimiento de algunos de los sucesos** que le son atribuidos, como lo es el señalar que ella es quien aparece en el video, con los respectivos paquetes electorales, pero que al inicio de la actividad correspondiente de subir dichos paquetes al vehículo, no se percató de la existencia de la supuesta propaganda adherida en el medallón, y que al parecer, esa propaganda fue pegada y después despegada de forma intencional, no por ella.

A la **prueba técnica** indicada, en términos del artículo 230, párrafo tercero de la Ley Electoral, **se le otorga valor probatorio indiciario,** porque a juicio de este **Tribunal, no genera convicción** sobre la

veracidad de los hechos alegados, pues únicamente de ella se identifica a la denunciada, de disponer de material electoral, para efectos de trasladarlo mediante un vehículo particular, el cual, contaba con supuesta propaganda electoral **-no visible en su totalidad-,** en su parte trasera, a favor de un supuesto candidato.

Se señala que, si bien la referida prueba fue admitida y desahogada como documental pública, ello se debió a que la autoridad instructora, en vía de diligencias preliminares, solicitó a la **Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, la certificación del contenido de dicha prueba técnica, lo cual no desvirtúa la naturaleza técnica de dicho medio de convicción; al respecto, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 6/2005**[5], de rubro:

> **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."**

Por lo tanto, las pruebas ofrecidas por el denunciante, son insuficientes para acreditar la difusión de propaganda electoral, por parte de la denunciada, a favor del denunciado -así como tampoco se acredita la participación de este- y en consecuencia son insuficientes de igual forma para acreditar la *culpa in vigilando* por parte del **Consejo Municipal.**

Lo anterior es así, porque las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, lo que las hace insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que requieren la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas; ello de conformidad con el criterio emitido por la **Sala Superior** en la **jurisprudencia 4/2014**[6], de rubro:

> **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

---

5 Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.
6 Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

En el caso concreto, lo único que se advierte de la multicitada prueba técnica ofrecida por el denunciante, en relación a las manifestaciones de las partes, es lo siguiente:

> **a.** La visualización de la denunciada, que trae consigo paquetes electorales, los cuales ingresa a un vehículo, mismo que en su medallón, tiene adherida una calcomanía de la que no se aprecia su contenido.

Sin embargo, de ello no se desprenden elementos suficientes que permitan advertir las circunstancias específicas de **modo,** pues si bien es cierto, el denunciante refirió los datos de tiempo y lugar, los cuales además fueron confirmados por la denunciada, de las constancias del procedimiento especial sancionador de origen, no se advierte el elemento de modo referido, pues, en la propia **fe de hechos,** se hizo constar que **no fue posible visualizar** en la prueba técnica ofrecida por el denunciante, **el contenido y/o texto de la calcomanía adherida y visiblemente arrancada del medallón del vehículo multicitado**.

De manera que, la carga procesal le corresponde al denunciante, de conformidad con el criterio emitido por la **Sala Superior** en la **jurisprudencia 36/20147**, de rubro:

> **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."**

Siendo entonces que, el denunciante debió aportar mayores medios probatorios, para efectos de plena identificación del contenido de la supuesta calcomanía con propaganda electoral, pues lo hecho constar en la **fe de hechos** multicitada, no es suficiente para considerar que, en efecto, se advierte el modo en que fue ejecutada la supuesta difusión de propaganda electoral por parte de la denunciada, a favor del candidato denunciado.

Por lo tanto, la prueba técnica desahogada dentro del presente procedimiento especial sancionador, a la que le fue otorgada el valor probatorio indiciario -pues solo hace referencia respecto a ciertos sucesos señalados por el denunciante, y no sobre todos los hechos denunciados-, no pone en evidencia con certeza, que la denunciada haya participado en la difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, ni que este haya participado o estuviese involucrado en

---

7 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

esos sucesos, así como tampoco se evidenció la relación que los hechos referidos, tienen con el **Consejo Municipal.**

Si bien es cierto la referida prueba técnica, guarda relación y coincidencia con algunas de las afirmaciones de las partes -denunciante y denunciada-, ello no es significativo de que se tenga a bien considerar acreditados la totalidad de los hechos denunciados, pues, se repite, en la respectiva **fe de hechos** generada, se hizo constar ciertos y cuales sucesos señalados por el denunciante, pero no así la certeza del contenido de la calcomanía adherida y arrancada en el vehículo de la denunciada, de ahí que dicha circunstancia no permite acreditar el elemento de modo en el asunto que nos ocupa, pues, sin medio probatorio idóneo alguno de por medio, **este Tribunal no puede suponer ni interpretar el contenido que supuestamente se encontraba impreso y/o grabado en la referida calcomanía**, siendo insuficiente el que se señaló e hizo constar en la multicitada **fe de hechos.**

Así, en relación a lo anterior, es de saberse que el principio de **presunción de inocencia**, como derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

De manera que, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados; ello de conformidad con el

criterio emitido por la **Sala Superior** en la **jurisprudencia 21/2013**[8], de rubro:

> **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

Cabe precisar además que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el criterio emitido por la **Sala Superior** en la jurisprudencia **12/2010**[9], de rubro:

> **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

En consecuencia, las pruebas aportadas por el denunciante en el presente procedimiento especial sancionador no cumplen con la eficacia probatoria requerida para acreditar la existencia del hecho denunciado, porque resultan insuficientes para demostrar los extremos que pretenden; esto es, no se acreditaron las circunstancias de **modo** en que ocurrió la supuesta difusión de propaganda electoral, por parte de la denunciada a favor del denunciado.

20 **En cuanto a lo atribuido al Consejo Municipal.** Finalmente, en cuanto a la supuesta infracción consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) que el denunciante atribuye al **Consejo Municipal,** por las mismas razones expuestas en párrafos que anteceden, esto es, la inexistencia de los hechos denunciados, este **Tribunal** considera innecesario el análisis y/o estudio de dichos señalamientos atribuidos a esa autoridad, pues, a ninguna consecuencia jurídica llevaría.

Así las cosas, este **Tribunal** no puede dar continuidad a la metodología de estudio que inicialmente había sido planteada, al no actualizarse el primero de los elementos requeridos, esto es, la acreditación hechos que motivaron la denuncia.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos denunciados no fueron acreditados, como se expuso en el estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

---

8 Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.
9 Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

RESUELVE

Único. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: http://trieen.mx/.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES